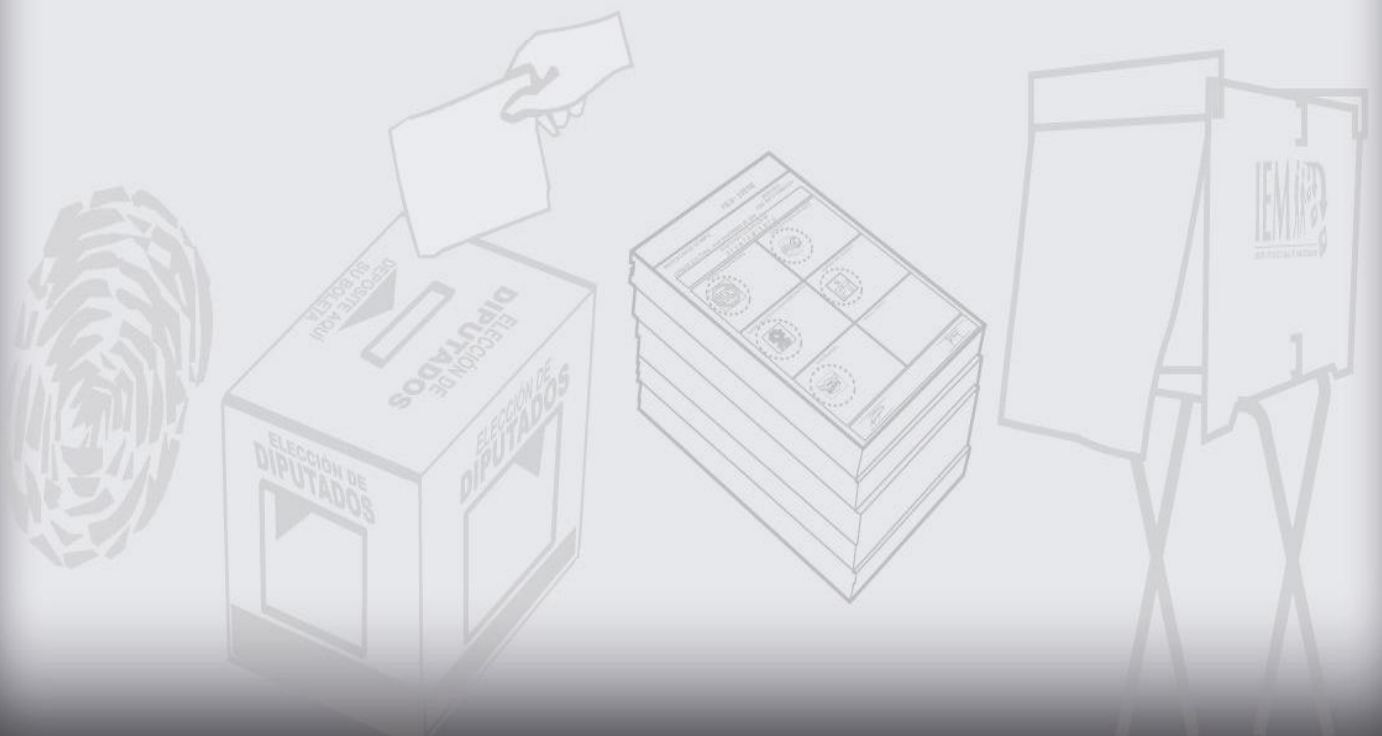


Órgano: CONSEJO GENERAL

Documento: RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 04/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y EL C. ELOY VARGAS ARREOLA, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Fecha: 04 DE MARZO DEL 2008





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO P.A. 04/07, INCOADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y EL C. ELOY VARGAS ARREOLA, POR ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Morelia, Michoacán a 04 cuatro de marzo de 2008 dos mil ocho.

V I S T O S para resolver el expediente registrado con el número P.A. 04/07 integrado con motivo de la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, en contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y del Ciudadano Eloy Vargas Arreola, por actos anticipados de campaña; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha 19 diecinueve de septiembre del año 2007 dos mil siete, el C. EVERARDO ROJAS SORIANO, en cuanto representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, presentó ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia de hechos en contra de los PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y CONVERGENCIA Y DEL C. ELOY VARGAS ARREOLA, por actos anticipados de campaña, de acuerdo con los siguientes hechos y agravios:

HECHOS

“PRIMERO.- Con fecha 15 de mayo del 2007 dio inicio al proceso electoral a efecto de renovar al poder Ejecutivo del Estado, diputados locales por el principio de representación proporcional y mayoría relativa, así como a los 113 alcaldes del Estado.

SEGUNDO.- Que el período establecido para efectuar actos de campaña para la elección de las 113 alcaldías así como para los 24 diputados de mayoría relativa, establecidos en el artículo 51 del Código Electoral del Estado, plasmado esto claramente en el calendario elaborado y aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán para el proceso electoral 2007, es del 23 de septiembre al 7 de noviembre; es decir el legislador ordinario consideró que el tiempo necesario para efectuar las



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



propuestas de los diferentes candidatos así como las erogaciones por concepto de campaña fuesen en un período de 45 días.

Tercero.- Con fecha 16 de mayo de 2007 el Partido de la Revolución Democrática, emitió convocatoria para llevar a cabo su proceso de selección interno de candidatos, tanto para gobernador, fórmulas de diputados locales y planillas de Ayuntamientos, misma que hizo del conocimiento público con lo anterior se abrió el período de registro de aspirantes a obtener la nominación del referido partido político; otorgándose para tal efecto el término comprendido desde el día 19 hasta el 13 de mayo del presente año; que en el período referido no se registró ningún precandidato para contender por la alcaldía de Morelia, por ser un municipio “reservado”.

CUARTO.- Con fecha 12 de agosto del 2007 El Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia eligió, vía votación indicativa a Eloy Vargas como candidato para contender por la alcaldía de Morelia; que a partir de la fecha de elección como candidato, violando flagrantemente y de manera irresponsable el Partido de la Revolución Democrática y su candidato han desplegado una campaña anticipada a los tiempos legalmente establecidos, señalados en el hecho segundo.

La ilegítima campaña electoral consiste básicamente en la entrega de propaganda electoral en los cruceros de las principales avenidas de la ciudad, vehículos que llevan mamparas que muestran propaganda electoral identificada claramente con el C. Eloy Vargas, vehículos de transporte público que llevan adherida propaganda electoral, colocación de lonas, incluso en equipamiento urbano, el uso de páginas de internet que difunde propaganda electoral, la colocación de sendos espectaculares ubicados en las principales avenidas de la ciudad así como pantallas electrónicas. De esto me permito agregar a la presente las diferentes tomas fotográficas que acreditan fehacientemente el hecho aquí expuesto.

TERCERO.- Que el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Convergencia solicitaron al Instituto Electoral de Michoacán el 12 de septiembre de 2007 el registro en común de C. Eloy vargas como candidato para contender por la alcaldía de Morelia.

AGRAVIOS

Fuente de agravio. Lo causa la conducta desplegada por el Partido de la Revolución Democrática, y su candidato a la alcaldía de Morelia el C. Eloy Vargas, al desplegar una campaña



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



de propaganda electoral consistente en entrega de propaganda electoral en los cruceros de las principales avenidas de la ciudad, vehículos que llevan mamparas que muestran propaganda electoral, identificada claramente con el C. Eloy Vargas, vehículos de transporte público que llevan adherida propaganda electoral, colocación de lonas, incluso en equipamiento urbano, el uso de páginas de internet que difunde propaganda electoral, la colocación de sendos espectaculares ubicados en las principales avenidas de la ciudad, las declaraciones ante los diferentes medios de comunicación; todo esto fuera de los plazos establecidos para que los partidos políticos se promocionen como una opción política. Por lo anterior nos permitimos efectuar las siguientes consideraciones: Se considera como “propaganda electoral” una forma de comunicación persuasiva, tendiente a promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político o coalición, un candidato o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones, sobre temas específicos, para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.

En este sentido el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la alcaldía de Morelia el C. Eloy Vargas, pretenden sorprender la percepción popular, al realizar actos ilegales con propaganda que lo único que persigue es confundir al electorado, además de obtener un posicionamiento indebido violentando el principio de la igualdad en la contienda electoral; ya que como puede verse del material probatorio anexo a la presente contiene elementos suficientes para inferir que se trata de propaganda electoral como lo son el emblema del Partido de la Revolución Democrática, y los mensajes:

- 1. No prometemos hacemos;*
- 2. Una Morelia mejor es posible;*
- 3. Morelia se merece +, y;*
- 4. Eloy soluciones.*

Así las cosas causa agravio no solamente al Partido que represento sino también al estado democrático de derecho en el que vivimos y al proceso electoral, puesto que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la alcaldía de Morelia el C. Eloy Vargas, pretenden llegar a un número de electores y darse a conocer de una manera ILEGAL ya que son actos prohibidos por la ley, así mismo deja en desventaja a los demás



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



contendientes por el incumplimiento de la Norma Comicial que es clara y precisa y que no se encuentra sujeta a interpretación ni discusión.

ARTÍCULO VIOLADOS. Se violan en perjuicio del Partido Acción Nacional y de la sociedad el artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; y de los artículos 35 fracción XIV, 49 y 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Concepto de agravio. El artículo 13 párrafo noveno que menciona: "... la certeza, legalidad, objetividad, imparcialidad, independencia, equidad y profesionalismo serán principios rectores..." con lo cual se queda claro que estos serán los que rijan la conducta de los actores políticos y durante el proceso electoral y durante el receso de los mismos, es decir que serán los principios que deberán ser respetados por las autoridades y por los entes participantes en el proceso electoral.

Así mismo en el artículo 35 XIV del Código electoral local establece las obligaciones de los Partidos Políticos y en específico el numeral en cita reza: "Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos."

De los comentarios anteriores, resulta claro que es exigencia legal que los participantes en un proceso electoral se ajusten irremediamente a los principios rectores de la materia, así es que además para los Partidos Políticos existen exigencias particulares que piden que su conducta sea ajustada a las normas internas y que al exterior, respeten la libre participación de la ciudadanía.

En este orden de ideas, podemos concluir que el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la alcaldía de Morelia el C. Eloy Vargas, al realizar estos actos: (FALTA HOJA DIEZ) equidad con respecto a otros partidos políticos, así como en detrimento de las finalidades y objetivos de las campañas electorales y de los principios que las rigen, así pues estas acciones de promoción de los partidos políticos en este escrito señalados, debe entenderse prohibida, porque al ejercitarse abusivamente trastoca los principios de equidad en la contienda electoral. El artículo 51 establece lo siguiente: "Las campañas....".

El calendario para el proceso electoral en curso aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán establece que las campañas para candidatos a presidentes municipales de los 113 municipios del Estado así como para los 24 diputados



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



que serán electos por el principio de mayoría relativa corresponde del 23 de septiembre al 7 de noviembre del presente año.

Al dar inicio el candidato por el Partido de la Revolución Democrática el C. Eloy Vargas una campaña que comienza el 10 de agosto de 2007 es decir 45 días antes de lo que la norma electoral permite, el impacto que tendrá frente a la ciudadanía será de exactamente 90 días cuando los demás candidatos tendrán una campaña de 45 días tal y como lo marca la ley, de esto esta claro que existe una ventaja indebida que deberá ser valorada con estricto apego a derecho para que dado el momento procesal oportuno se sancione al infractor y no solo quebranta el principio de igualdad en la contienda electoral sino que tendría que revisarse por la autoridad electoral correspondiente el dinero empleado en una campaña de 90 días y que tal y como lo hemos demostrado no se han escatimado recursos utilizando pantallas electrónicas, contratación y diseño de páginas electrónicas que se difunden en internet, espectaculares, propaganda impresa tales como volantes, lonas y mamparas. Sirva para acreditar mi dicho la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación transcribo: "ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS IMPLÍCITAMENTE (Legislación de Jalisco y similares)...".

Así pues los actos desplegados por el Partido de la Revolución Democrática y su candidato a la alcaldía de Morelia el C. Eloy Vargas, deberán ser consideradas como: inequitativas y violatorias de los principios rectores de todo proceso electoral. Toda vez que la campaña anticipada consistente en la entrega de propaganda electoral en los cruceros de las principales avenidas de la ciudad, vehículos que llevan mamparas que muestran propaganda electoral identificada claramente con el C. Eloy Vargas, vehículos de transporte público que llevan adherida propaganda electoral, colocación de lonas, incluso en equipamiento urbano, el uso de páginas de internet que difunde propaganda electoral, al ubicar propaganda electoral en las principales avenidas de la ciudad el impacto sobre la sociedad es de grandes proporciones ocasionando con ello una irregularidad grave, que incide directamente en el ánimo del electorado claramente expresado en la tesis de jurisprudencia citada anteriormente."

SEGUNDO.- Con fecha 5 cinco de octubre del año próximo pasado, el Licenciado Ramón Hernández Reyes, Secretario General del



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Instituto Electoral de Michoacán, notificó y corrió traslado con las copias certificadas correspondientes del presente procedimiento administrativo a los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, por conducto de sus respectivos representantes, para que dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha de la mencionada notificación contestaran lo que a sus intereses conviniera.

TERCERO.- Mediante escrito presentado el día 10 diez de octubre del año próximo pasado, el C. Licenciado Sergio Vergara Cruz, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática formuló contestación a los hechos imputados a su representado expresando medularmente lo siguiente:

“HECHOS:

Por lo que ve al PRIMERO de los hechos, no es un hecho propio, por lo que ni lo afirmo, ni lo niego.

Por que al SEGUNDO de los hechos, ni lo afirmo, ni lo niego, por no ser un hecho propio.

El TERCERO de los hechos es parcialmente fundado, por lo que ve a que en efecto con fecha 16 de mayo de 2007, el PRD emitió convocatoria para llevar a cabo su proceso interno de selección de candidatos, y dichos documentos fueron debidamente entregados en el momento oportuno a esta autoridad electoral; pero es infundado en el sentido de que con la emisión de la convocatoria se abrió el período de registro de aspirantes a candidatos la alcaldía de Morelia, en virtud, de que tal y como consta en la convocatoria aludida y que obre en poder de esa autoridad electoral, se establecieron diferentes momentos y procedimientos para el registro de aspirantes a precandidatos a Gobernador del Estado, Diputados y Ayuntamientos, además que en el propio documento que conoce esa autoridad electoral, se estableció que en el caso de las reservas, el procedimiento sería diferente, y que correspondería al Comité Ejecutivo Estatal del PRD en Michoacán, establecer los lineamientos para esos casos.

No es cierto, por lo que ve a que se haya otorgado para el registro de aspirantes a la alcaldía de Morelia un término comprendido del 19 hasta el 13 de mayo de 2007, tal y como se desprende de la convocatoria que obra en poder de esa autoridad electoral, y con el cual se acredita la falsedad con la que se conduce el PAN en la presente queja.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Es necesario realizar algunas precisiones a lo aludido por el PAN en su hecho que afirma violatorio de la legislación electoral, ya que ese partido político hace una errónea interpretación de los términos “reserva” o “reservado”, ya que el hecho de que una precandidatura, candidatura o elección se encuentre bajo esa figura, no significa que no se abrirá a un proceso interno de selección, y el PAN erróneamente considera y quiere hacer creer a ese órgano electoral que en el caso de las “reservas” no hay elección interna, porque ya hay un candidato, y que por ende no hay registro de aspirantes o precandidatos, situación e interpretación que violenta los derechos políticos de los partidos, ya que de esa manera se estaría prohibiendo a los partidos políticos realizar precampaña en sus procesos internos, además de que se violentaría el principio de equidad establecido por la legislación electoral.

El hecho CUARTO no es un hecho propio, ni lo afirmo, ni lo niego.

Sin embargo es preciso señalar la incongruencia con la que se conduce el PAN, ya que en el hecho cuarto de su queja señala que el 12 de agosto del 2007, el PRD eligió a Eloy Vargas Arreola como candidato a la alcaldía de Morelia, y a su vez, ofrece como medios de convicción diversas documentales privadas, consistentes en notas periodísticas, las cuales según criterio de la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, sólo son indicios, sin valor probatorio, si no son adminiculadas con otras pruebas para probar la veracidad de los hechos.

Así de los anterior, se desprende que de ninguna manera con esas notas periodísticas y/o fotografías o pruebas técnicas pruebe sus pretensiones, pues no se colman los supuestos para tenerlas como ciertas por parte de ese órgano electoral, sino que simplemente sin indicios, compuestos por copias simples, fácilmente alterables por medios tecnológicos.

En relación al hecho tercero (sic) como lo señaló el Partido actor, ni lo afirmo, ni lo niego. Correspondiendo la carga de la prueba al partido actor de acuerdo a lo que establece el artículo 20 párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán. Por tanto, desde este momento se le arroja la carga de la prueba al quejoso, y se le acusa la rebeldía para que no pueda aportar más pruebas que las que ya adjuntó a la presentación de su queja, de conformidad con el numeral 21 último párrafo de la misma Ley de Justicia Electoral, pues únicamente se le pueden recibir aquellas que sean supervenientes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



EN RELACIÓN A LOS AGRAVIOS

Hechos valer por el partido actor, es conveniente recordar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 37-G y 49 párrafo tercero del Código Electoral del Estado, se entiende por propaganda de precampaña electoral y propaganda electoral lo siguiente: “Artículo 37-G ...”.

Ahora bien, como se desprende de las propias fotografías presentadas por el PAN en su queja, la propaganda motivo de la presente, contiene los elementos a que se refiere el último párrafo del artículo 37-G del Código de la materia, y que son precisamente la identificación de que se trata de un proceso interno de selección de candidato y que está dirigida exclusivamente al cuerpo electoral del PRD, ya que contiene la leyenda “Precandidato a la presidencia municipal, propaganda dirigida a militantes y simpatizantes del PRD”, por lo que para reafirmar lo dicho, pido desde este momento se le solicite un informe al respecto a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del IEM; además de que dicha propaganda encuadra en los lineamientos señalados en el párrafo primero de la referida disposición legal.

De lo anterior se desprende que el artículo 51 del Código Electora, no se actualiza en el presente asunto, ya que jamás los partidos políticos que representamos, ni el Licenciado Eloy Vargas Arreola, realizaron campaña electoral; bajo esta premisa, es necesario señalar que, el artículo 49 en su párrafo segundo del Código en cita, textualmente establece: “Artículo 49.- ...”.

Ahora bien, la propaganda de precampaña electoral motivo de la presente, jamás tiene como finalidad la obtención del voto, ya que como se señaló con antelación, estaba dirigida a militantes y simpatizantes del PRD, con la finalidad de lograr una candidatura, más no así para obtener el voto, tal y como le presente hacer creer el PAN a ese órgano electoral, por lo anterior es oportuno señalar que el artículo 37-G del Código Electoral, en su primer párrafo, claramente establece que la propaganda de precampaña electoral tiene el propósito de promover la pretensión de ser nominado a un cargo de elección popular; dicho y fundamentado lo anterior, se desprende que la propaganda de precampaña electoral del ahora candidato del PRD, PT y PC, se encuentra ajustada a derecho, y por tal motivo no se actualiza en el presente asunto la presunta violación al artículo 51 del Código Electoral del Estado, por ende, debe decretarse la improcedencia de la queja presentada por el PAN.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Ahora bien, es oportuno señalar, que el Partido Acción Nacional, no se conduce con veracidad en su queja, y pretende engañar a ese órgano electoral para que indebidamente se sancione a los partidos que representamos y a su candidato, por lo que, para acreditar nuestro dicho, es necesario manifestar, que en su queja el PAN a fojas 12, señala que el candidato del PRD, inició una campaña a partir del 10 de agosto de 2007, es decir 45 días antes de lo que la norma electoral establece, lo que supuestamente le permitiría tener presencia ante la ciudadanía por 90 días, cuando los otros candidatos tendrán una campaña de 45 días, situación y manifestación que es falsa, y para ello basta con señalar que los medios de convicción presentados por la quejosa, no acreditan que nuestro candidato haya iniciado una campaña desde el día 10 de agosto de 2007, ya que ellos mismos señalaron que las fotografías fueron tomadas los días 8, 10 y 11 de septiembre de 2007; las impresiones de las páginas de internet no señalan fecha alguna por lo que no se puede determinar la fecha de la impresión; por lo que ve a las notas periodísticas presentadas por la quejosa, son de fechas 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de septiembre de 2007, con lo que está debidamente demostrada la falsedad con la que se conduce de manera facciosa, ya que en su escrito de queja jamás señala que su ahora candidato a la presidencia municipal de Morelia, realizó precampaña para obtener dicha candidatura y que colocó en el municipio propaganda de precampaña electoral tal y como lo es del dominio público, por lo que para acreditar ese dicho pido se le requiera a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del IEM, rinda un informe pormenorizado de la propaganda de precampaña electoral del ahora candidato a la alcaldía de Morelia del PAN y de su período de precampaña, así como de los candidatos de los otros partidos políticos, por lo anterior no existen argumentos, ni fundamento para que señalen que se violentó el principio de equidad, ya que el PAN y su ahora precandidato e incluso los candidatos de los otros partidos, de igual manera realizaron precampaña, e incluso una vez terminado su proceso interno, no retiraron su propaganda de precampaña electoral, haciéndolo hasta el inicio de las campañas electorales, que sustituyeron una por otra.

Las consideraciones de derecho y las disposiciones legales hechas valer por el Partido Acción Nacional, no se actualizan en el presente asunto en virtud de las siguientes manifestaciones:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código Electoral de Michoacán, los hechos vertidos por el quejoso, y que además carecen de fundamento jurídico, no guardan relación con la disposición en comento, por lo que nos permitimos transcribir el referido numeral: “Artículo 49.- ...”

Ahora bien, como ya lo manifestamos, los hechos señalados por el quejoso, no violentan, ni guardan relación con la disposición jurídica señalada, ya que el PAN, señala en la narración de sus hechos, agravios y en sus medios de convicción, acontecimientos consistentes en notas periodísticas, que no corresponden a hechos propios del PRD, PT y PC y de su candidato común a la presidencia municipal de Morelia, ya que como el propio PAN lo señaló, esos hechos corresponden y fueron emitidos por diversos medios de comunicación impresos y escritos por diferentes periodistas, y es necesario señalar que dichas notas periodísticas no encuadran en los supuestos establecidos por el artículo 49 del Código Electoral del Estado, en virtud de lo siguiente:

- a) Dichas notas periodísticas ajenas al PRD, PT y PC y su candidato , emitidas por diversos diarios de circulación estatal y escritas por diversos periodistas, no son una campaña electoral, toda vez que no tiene como finalidad la obtención del voto, ya que como se desprende de los propios hechos de la quejosa y de las notas periodísticas, jamás en esas notas se menciona o se pide el voto a favor del PRD, PT y PC y mucho menos de su candidato, por tal razón, el PAN no puede argumentar que dichas notas periodísticas violentan el artículo 49 del Código Electoral del Estado; en virtud de lo señalado, nos permitimos transcribir el párrafo segundo de dicha disposición la cual claramente define que es una campaña electoral: “La campaña electoral, para los efectos de esta Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.”.*
- b) Dichas notas periodísticas ajenas al PRD, PT, PC y su candidato, emitidas por diversos diarios de circulación estatal, no resultan ser propaganda electoral, ya que no es un conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que produzca y difunda el PRD, PT, PC, su candidato y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía oferta política, sino que simplemente son notas periodísticas emitidas por diversos diarios de circulación, de los cuales*



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



son ellos mismos los responsables de su contenido y su difusión, más no así el PRD, PT, PC y su candidato, además de que dichas notas periodísticas no son patrocinadas o pagadas por los partidos que representamos y por su candidato, por ende no se puede afirmar que es propaganda o publicidad de nuestros representados y de su candidato, por esto nos permitimos transcribir el párrafo tercero, inciso c) del artículo 49-Bis del Código Electoral del Estado: “Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de campaña los siguientes conceptos: ...c) Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que comprende los realizados en cualquiera de estos medios tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del voto, con excepción de los que le destine el Instituto Electoral de Michoacán.”, en virtud de dicha disposición, y al no ser las notas periodísticas pagadas por el PRD, PT, PC y su candidato, no se puede presumir que es propaganda electoral de nuestros representados y su candidato.

- c) De igual manera dichas notas periodísticas escritas por diversos periodistas, no resultan ser actos de campaña, ya que esos periodistas no resultan ser candidatos o voceros de los partidos políticos que se dirijan al electorado para promover candidaturas, pero además no son actividades que estén realizando o ejecutando el PRD, PT, PC y su candidato para promover la candidatura u obtener el voto.*
- d) En general los hechos manifestados por el Partido Acción Nacional, no encuadran en los supuestos señalados en el artículo 49 del Código Electoral del Estado, por ende, esa autoridad electoral debe declarar como improcedentes las infundadas pretensiones de la quejosa ya que no se violentan los principios de legalidad y equidad.*

No se violenta el artículo 51 del Código Electoral del Estado de Michoacán, ya que como lo manifestamos en líneas anteriores, las notas periodísticas escritas por diversos periodistas e impresas y distribuidas por diferentes diarios y/o periódicos ajenos completamente al PRD, PT, PC y a su candidato, no otorgan completa certeza y veracidad del contenido de las notas, ya que los periodistas escriben las notas de acuerdo a su concepción personal, además de que sus notas NO SON CAMPAÑAS ELECTORALES, ya que no tienen como finalidad la obtención del voto o la promoción de una candidatura, por ende, no se actualiza



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



dicha disposición en los hechos vertidos por la quejosa, por tal razón no se violentan los principios de legalidad y equidad, lo que debe tener como consecuencia la declaración de improcedencia, respecto de las infundadas pretensiones de la quejosa.

Y al no vulnerarse los artículo 49 y 51 del Código Electoral del Estado, por consecuencia tampoco se actualizan en el presente asunto el artículo 35 fracciones XIV y XV dicha legislación, ni los artículos 116 base IV de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; por ende no se violenta en ningún momento los principios de legalidad y equidad, por tal razón, debe ese órgano electoral, declarar la improcedencia de la infundada acción ejercida por la quejosa.

Es necesario señalar que, la base de la acción impulsada por el PAN, se concentra en notas periodísticas de diversos diarios de circulación estatal, escritas por diferentes periodistas, situación la cual, no ofrece fehacientemente certeza sobre el contenido de las mismas, ya que cada periodista escribe de acuerdo a sus percepciones e interés personales y de acuerdo a las instrucciones del diario en el cual escriben, pero además, como se puede observar en los hechos de la quejosa y en las propias notas periodísticas que adjunta, las notas entre ellas no se refieren a hechos, contenidos y/o temas iguales, sino que todas las notas se refieren a hechos diferentes, por lo que una sola nota de un solo hecho o circunstancia no es suficiente para acreditar un hecho, mucho menos para firmar que otorgan certeza y veracidad; además, las notas periodísticas resultan ser una prueba documental privada, la cual, es de explorado derecho que no resulta ser un medio de convicción idóneo para que por sí mismo sea suficiente para acreditar un hecho, por ende, su valor probatorio es deficiente, por tal razón, no existe fundamento para que ese órgano les de el valor probatorio que pretende la quejosa.

Finalmente por lo que respecta a las fotografías y a las impresiones de la supuesta página de internet, no son contundentes en su contenido y no demuestran ninguna situación irregular, ya que el solo dicho de la quejosa no es suficiente para que se acrediten los elementos exigidos por la norma y que son, los lugares, las circunstancias modo y tiempo, por tal razón y por simple lógica jurídica su valor



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



probatorio es nulo, y no deben ser consideradas por esa autoridad electoral. Todo lo anterior se robustece al tenor de los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral. “PERIÓDICOS, VALOR PROBATORIO DE LAS NOTAS DE LOS.”; “PERIÓDICOS, VALOR DE LAS NOTAS DE LOS.”; “NOTAS PERIODÍSTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.”; y “NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE “UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO”.”

Por lo que se refiere a los medios de prueba aportados por la parte quejosa, manifiesto lo siguiente:

Se objetan todas y cada una de los medios de prueba ofrecidos por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio que pretende fincarles, en virtud de no estar ofrecidas conforme a derecho, por carecer de relación con los hechos que aduce la actora en el respectivo medio de impugnación, y por los argumentos vertidos con antelación. Asimismo, es necesario el estudio oficioso del valor probatorio de los medios de convicción ofrecidos por la quejosa, y que se hacen consistir en documentales privadas y técnica, por lo que en términos de los dispuesto por el artículo 21 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, de aplicación supletoria, dichas pruebas no pueden hacer prueba plena, en virtud de que no existen otros elementos que obren en autos, afirmaciones, verdad conocida, ni elementos que permitan el recto raciocinio, que se relacionen con las documentales privadas y entre sí, que generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados por la quejosa, por ende, el quejoso no acredita sus hechos, ni sus consideraciones de derecho, por tal razón, debe esa autoridad electoral, declarar la improcedencia de la queja”.

CUARTO.- Con fecha 12 doce de Octubre del año 2007, dos mil siete el Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán, emitió auto mediante el cual ordena el cierre de instrucción en virtud de que dicho expediente se encontraba debidamente integrado; y,

CONSIDERANDO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en el artículo 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán, 101, 113 fracciones I, XI, XXVII, XXXVII y XXXIX, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado.

SEGUNDO.- Por cuestión de método, corresponde en este apartado fijar la litis sujeta a estudio dentro del presente procedimiento administrativo, misma que se integra con el escrito de queja presentado por el representante del Partido Acción Nacional, denunciante, y el de contestación presentado por el representante del Partido de la Revolución Democrática, en cuanto uno de los denunciados.

Así tenemos que el C. Everardo Rojas Soriano, en cuanto representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en su escrito de queja esencialmente argumentó lo siguiente:

Que con fecha 12 doce de agosto del año próximo pasado, el Consejo Municipal del Partido de la Revolución Democrática en Morelia, eligió al C. Eloy Vargas como candidato a contender por la alcaldía de Morelia en la elección del 11 once de noviembre del 2007 dos mil siete, y que a partir de ese día, el mencionado partido político y su candidato, desplegaron una campaña anticipada a los tiempos legalmente establecidos por la ley, consistente en: la entrega de propaganda electoral en los cruceros de las principales avenidas de la ciudad; circulación de vehículos con mamparas con propaganda electoral del C. Eloy Vargas; vehículos de transporte público que llevan adherida propaganda electoral; colocación de lonas, incluso en equipamiento urbano; el uso de páginas de Internet que difunden propaganda electoral; colocación de sendos espectaculares ubicados en las principales avenidas de la ciudad, así como pantallas electrónicas. Actos que, dijo, dejan en desventaja a los demás contendientes, violando en perjuicio del denunciante, artículo 13 de la Constitución Política del Estado de Michoacán y los artículos 35 fracción XIV, 49 y 51 del Código Electoral del Estado, puesto de acuerdo al calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



Electoral de Michoacán, el período de las campañas, entre otros, de los candidatos a integrar los ayuntamientos del Estado, fue del 23 veintitrés de septiembre al 7 siete de noviembre del año próximo pasado; y que por lo tanto, los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia y su entonces candidato a presidente municipal de Morelia, al haber iniciado su campaña el 10 diez de agosto del 2007 dos mil siete, es decir, 45 cuarenta y cinco días antes de lo que la norma electoral permite, se colocó en ventaja en relación con los otros contendientes en la elección, pues el impacto de su campaña sería durante 90 noventa días, cuando los demás candidatos desarrollarían su promoción por 45 cuarenta y cinco días, tal y como lo marca la ley; por lo que solicitó que tal conducta fuese sancionada y se diera vista a la Comisión de Administración, Prerrogativas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, para la verificación del reporte de los gastos realizados con motivo de la difusión de la propaganda electoral que se denuncia, situación que no se consideró necesario ante las pruebas presentadas, como se verá con posterioridad.

Por su parte el C. Sergio Vergara Cruz, en cuanto representante del Partido de la Revolución Democrática en su escrito de contestación, medularmente argumentó lo siguiente: Que los medios de convicción aportados por el promovente, consistentes en notas periodísticas, son solo indicios, sin valor probatorio, puesto que no se adminiculan con otros para acreditar la veracidad de lo dicho por el impugnante; que por otro lado de las fotografías presentadas por el Partido Acción Nacional, se desprende que la propaganda motivo de la queja, contiene elementos de propaganda de precampaña según lo dispuesto en el artículo 37-G último párrafo, misma que no tuvo como finalidad la obtención del voto, al encontrarse dirigida a militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática con la finalidad de lograr una candidatura, por lo que en su concepto no se actualiza la violación al artículo 51 del Código Electoral del Estado; que igualmente los medios de convicción presentados por la parte quejosa, no acreditan que el C. Eloy Vargas haya iniciado una campaña a partir del día 10 diez de agosto del 2007 dos mil siete como lo dijo el quejoso, puesto que el propio promovente señaló que las mencionadas fotografías fueron tomadas los días 8, 10 y 11 de septiembre último; que las impresiones de la página de Internet no tienen fecha alguna y las notas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



periodísticas son de fechas 1, 4, 5, 6, 7, 10 y 11 de septiembre pasado, con lo que, dijo, se demuestra la falsedad de las declaraciones del quejoso; que los argumentos vertidos por el quejoso carecen de fundamento jurídico no guardando relación con las disposiciones que invocó; que las notas periodísticas no corresponden a hechos propios de los partidos denunciados y de su candidato común a la presidencia municipal de Morelia, puesto que las mismas fueron emitidas por diversos medios de comunicación impresos y escritos por diferentes periodistas, mismas que además no encuadran en los supuestos establecidos por el artículo 49 del Código Electoral del Estado, dado que no pueden ser considerados como una campaña electoral porque su contenido no tiene como finalidad la obtención del voto o la promoción de una candidatura; por último, objeta todas y cada una de las pruebas ofrecidas por la parte actora, en cuanto a su alcance y valor probatorio en virtud de que dijo, no fueron ofrecidas conforme a derecho.

Integrada la litis en los términos precisados, a continuación se procederá al examen de las acciones y excepciones hechas valer por las partes, al tenor del acervo probatorio que obra en autos.

Deviene improcedente la queja que nos ocupa, atento a lo siguiente:

Los hechos puestos de manifiesto por el promovente, tienen como finalidad demostrar que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia y su candidato a la Presidencia Municipal de Morelia Eloy Vargas Arreola realizaron actos anticipados de campaña.

A efecto de precisar lo que debe entenderse por actos de campaña es conveniente invocar lo preceptuado en el numeral 49 párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto, del Código Electoral del Estado:

“Artículo 49.- ...

La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHHOACÁN



Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política. La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado. ...”

Asimismo, es importante traer a estudio lo establecido en el primer párrafo del numeral 51 del Código Electoral:

“Artículo 51.- Las campañas electorales de los partidos políticos o coaliciones iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión en que se autorice el registro correspondiente....”.

En sesión de fecha 22 veintidós de septiembre del año pasado, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán aprobó el registro de las planillas para integrar Ayuntamientos de los 113 ciento trece municipios del Estado, por lo que de acuerdo con lo establecido en el artículo 51 del Código Electoral de la Entidad, las campañas electorales empezaron el día 23 de septiembre y concluyeron el día 7 siete de noviembre anterior.

El promovente para acreditar sus argumentaciones, exhibió como prueba doce notas periodísticas, once copias simples de igual número de placas fotográficas, y siete impresiones de una página de Internet; elementos probatorios que serán examinados a continuación:

A) Notas Periodísticas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



1.- Nota periodística publicada en el diario “La Voz de Michoacán”, de fecha 1º de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL TEXTO: El ex Secretario de Desarrollo Económico, Eloy Vargas Arreola, se muestra confiado de que su trayectoria en este gobierno, junto a una ardua labor le alcanzarán para aparejar la competencia con los candidatos electos del Partido Revolucionario Institucional y Partido Acción Nacional.

Las activistas del Sol Azteca en Morelia, Cristina Portillo y Ana Lilia Guillén continúan con las impugnaciones que hicieron valer ante el Tribunal Electoral de la Federación. No obstante, Vargas Arreola estimó que las mismas habrán de solventarse porque ellas han expresado su “buena voluntad”.

También se apunta “tenemos hasta el 12 de septiembre para la inscripción, aunque sería preferible que se resolviera antes. Mientras tanto sigo haciendo labor en mi precampaña. Lo importante es que este tiempo sirve para que el partido valore los perfiles”.

Se espera que el Comité Municipal del PRD resuelva la candidatura esta semana.

2.- Nota Periodística publicada en el diario “La Jornada de Michoacán”, de fecha 4 cuatro de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: Eloy Vargas presentó a los medios, su proyecto de Gobierno Municipal que permitirá impulsar el desarrollo de los diferentes sectores sociales del municipio, entre los más destacados fueron el transporte público, desarrollo industrial e infraestructura hidráulica.

Precisó en hacer de Morelia una ciudad segura para vivir, impulsando el programa cien espacios públicos donde se beneficiarán todos los jóvenes con espacios deportivos, plazas culturales para los jóvenes y convocó a todos los jóvenes universitarios a participar, presentar ideas y proyectos; y se pronunció por hacer de Morelia una ciudad de conocimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHHOACÁN



3.- Nota Periodística publicada en el diario “El Sol de Morelia”, de fecha 5 cinco de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: Juntos, Leonel Godoy y Eloy Vargas, prometen cambiar el Estado y Morelia, al hacer un recorrido juntos por la colonia López Mateos, externaron que tienen un solo proyecto y están dispuestos a recorrer todas las colonias populares para conocer sus problemas como son: alumbrado, falta de drenaje y pavimentación y así captar su voto.

Concluyeron diciendo que buscarán el desarrollo en educación y los servicios de salud pública y además (Leonel Godoy) hizo el compromiso de que su gabinete estará conformado por el 50% mujeres destacando su valiosa participación en la administración pública.

4.- Nota periodística publicada en el diario “Provincia”, de fecha 4 cuatro de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: Eloy minimiza impugnación de Ana Lilia Guillén, asegura que el órgano de su partido se encargará de solucionar la problemática y que la ex diputada federal tiene todo el derecho político de impugnar el método que utilizó el partido para los procesos internos de selección de candidatos.

Realizó una invitación a la ex diputada a sumarse a su proyecto una vez resuelto el asunto y aceptó que sus contricantes del PRI y PAN tienen ventaja que desaparecerá por medio de propuestas novedosas y con sustento técnico y una visión concreta sobre los problemas que padecen los habitantes de la capital del Estado.

Finalmente señaló que el reto es hacer de Morelia y sus tenencias el lugar más seguro de México y el mejor lugar para vivir. Que hará de Morelia el municipio líder en crecimiento económico del país.

5.- Nota Periodística publicada en el diario “La Jornada”, de fecha 6 seis de septiembre de 2007 dos mil siete.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



RESUMEN DEL CONTENIDO: Se reunió Eloy Vargas con habitantes de las colonias Lombardo Toledano, Fovissste Acueducto, La Aldea, Industrial, Indeco Vivero, Torreón Nuevo, López Mateos y la Tenencia de Atapaneo, comprometiéndose a solucionar los problemas más sentidos del municipio. Ha participado en diferentes verbenas organizadas en esta capital con el objetivo de compartir, convivir y conocer los problemas más agudos que afectan los habitantes de las colonias populares, durante los recorridos ha manifestado su interés por ganarse la confianza de todos y cada uno de los ciudadanos y obtener los mejores resultados el 11 once de noviembre.

6.- Nota Periodística publicada en el diario “ABC diario de Michoacán”, de fecha 7 siete de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: Sigue buscando apoyo social en Morelia, Eloy Vargas Arreola.

El precandidato del PRD a la presidencia municipal de Morelia ha participado en diferentes verbenas organizadas con el objetivo de ganarse la confianza de todos y cada uno de los ciudadanos.

Las colonias visitadas son las siguientes: Lombardo Toledo, Fovissste Acueducto, La Aldea, Industrial, Indeco, Torreón Nuevo, López Mateos y la tenencia de Atapaneo.

Eloy expresa el apoyo brindado por el candidato de la Coalición por un Michoacán Mejor, Leonel Godoy Rangel quien ha manifestado en forma reiterativa su confianza al considerarlo como el candidato idóneo para abanderar al PRD en la capital de Michoacán.

7.- Nota Periodística publicada en el diario “La Voz de Michoacán”, de fecha 10 diez de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: Historia de una “sufrida candidatura”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Para Eloy Vargas no fue nada fácil el camino para la candidatura, encontró varias piedritas en el zapato, primero, Antonio Soto quiso madrugarlo, declarando que tenía el respaldo de diversos liderazgos para ser el candidato; luego vinieron quejas de Ana Lilia y Cristina Portillo quienes denunciaban exclusión y violación de normas del partido. Ahora el candidato debe remontar desventajas ante el PRI y PAN, con candidato designados desde tres semanas atrás.

8.- Nota Periodística publicada en el diario “La Voz de Michoacán”, de fecha 10 diez de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN: Eloy a dos días del plazo fijado por el IEM se registró como candidato por el PRD a la presidencia municipal de la capital de Morelia, el Consejo Municipal del Partido sesionó ayer para ratificar la decisión que se había tomado el doce de agosto cuando nombraron por unanimidad a Eloy Vargas como abanderado del PRD.

Ana Lilia Guillén se sumará a la campaña como coordinadora general.

9.- Nota Periodística publicada en el diario “La Voz de Michoacán”, de fecha 10 diez de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: Unánime; Eloy es el candidato.

A dos días que concluya el plazo para que los partidos políticos registren a sus candidatos ante el IEM, queda como candidato oficial para competir por la alcaldía de la capital michoacana.

10.-Nota Periodística publicada en el diario “La Voz de Michoacán”, de fecha 11 once de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: Eloy Vargas candidato del PRD a la alcaldía de Morelia, anotó que el electorado es muy analista de las propuestas sin que el voto duro alcance a ningún partido para ganar, declaró que busca obtener el voto del 60% de la gente que no milita en ningún partido.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



11.- Nota Periodística publicada en el diario “La Voz de Michoacán”, de fecha 11 once de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: PT y PC se suman a Eloy.

El candidato a la presidencia municipal de Morelia por el PRD confirmó que los partidos del Trabajo y Convergencia se sumarán a su proyecto, reconociendo que aunque no tiene el apoyo de la mayoría de las bases del PRD, busca ganar el 11 once de noviembre aunque los contendientes políticos ya lleven avanzada su campaña.

Presentó parte de su equipo de campaña.

12.- Nota Periodística publicada en el diario “La Voz de Michoacán”, de fecha 5 cinco de septiembre de 2007 dos mil siete.

RESUMEN DEL CONTENIDO: Eloy, en “cobija fraterna”.

En la colonia López Mateos Godoy y Vargas rindieron homenaje a la militancia del sol azteca manifestando “pienso hacer las cosas bien y a la primera” ante unas 400 personas.

B) Las copias simples de las placas fotográficas presentadas se describen a continuación:

1. Imagen 1, corresponde a una lona ubicada en la parte superior de un vehículo de color blanco que dice lo siguiente: “Una Morelia Mejor es posible. Eloy”. Y en la parte inferior izquierda el logotipo del PRD.

El quejoso indica lo siguiente respecto a esta imagen: “08 de septiembre de 2007, en la avenida Lázaro Cárdenas a la altura de la agencia Nissan (carro móvil), siendo las 19:15 horas”.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



2. Imagen 2, corresponde a una lona sobre una carga móvil que dice “Eloy Soluciones. Morelia”

El quejoso indica en la parte de debajo de la foto “Foto tomada el 08 de septiembre del 2007 en la Av. Lázaro Cárdenas a la altura de la Agencia de autos de la Nissan 19:35 hrs.”

3. Imagen 3, lona colocada en vehículo móvil que dice lo siguiente: “No prometemos, Hacemos. Eloy, con el logotipo del PRD en la parte inferior izquierda.

El quejoso plasma el siguiente texto en la parte inferior de la foto: “Foto tomada el 08 de septiembre en la avenida Lázaro Cárdenas esquina con Juan Escutia, Siendo las 19:45 horas.”

4. Imagen 4, corresponde a una mampara ubicada en un vehículo que dice: “Una Morelia mejor es posible. Eloy soluciones, Morelia”. Y en la parte inferior izquierda el logotipo del PRD.

El quejoso señala en relación con esta foto lo siguiente: “Av. Madero frente al banco Serfín, sábado 8 de septiembre a las 13:00 horas.”

5. Imagen 5, mampara sobre un vehículo que dice: “No prometemos. Hacemos. Eloy Soluciones. Morelia.”

Debajo de la foto el quejoso señala: “Av. Madero frente al banco Serfín sábado 8 de septiembre a las 13:03 horas.

6. Imagen 6, contiene una mampara ubicada en un terrero que dice “Eloy soluciones Morelia”, y el logotipo del PRD en la parte inferior izquierda.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Debajo de la foto el quejoso pone: “AV. Solidaridad entre Mariano Jiménez y General Pascual Ortiz Rubio a un costado de las canchas de fut bol rápido “Maracana””.

7. Imagen 7, corresponde a la parte trasera de un camión de pasajeros que tiene la foto de el ex candidato común de los partidos políticos denunciados y el texto siguiente: “Eloy soluciones, una Morelia mejor es posible”.

El la parte inferior de la foto el quejoso asienta: “Foto tomada el 11 de septiembre de 2007 Av. Camelinas a un costado de Aurrerá. 20:05 Hrs.”

8. Imagen 8, alcanza a verse una mampara ubicada en una vía pública, con el siguiente contenido: “Eloy soluciones”.

En la parte inferior de la foto el quejoso anota: “Foto, tomada el 11 de septiembre del 2007 Av. Camelinas esq. Ventura Puente, crucero la paloma. 13:30 hrs.”

9. Imagen 9, se aprecia un grupo de gentes con camisetas que parecen iguales, sin que se distinga lo que promocionan.

El quejoso anota en la parte inferior de la fotografía lo siguiente: “Foto, tomada el 10 de septiembre del 2007 Av. Camelinas esq. Ventura Puente, estacionamiento Plaza comercial Fiesta Camelinas 14:40 hrs.”

10. Imagen 10, se aprecia un grupo de gentes con camisetas que parecen iguales, sin que se perciba su contenido, al parecer es un ángulo diferente de la imagen que se plasma en la fotografía descrita con anterioridad.

El quejoso anota en la parte inferior de la fotografía lo siguiente: “Foto, tomada el 10 de septiembre del 2007 Av.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



Camelinas esq. Ventura Puente, estacionamiento Plaza comercial Fiesta Camelinas 14:55 hrs.”

11. Imagen 11, espectacular del que se aprecia el siguiente texto: “Morelia,, Eloy soluciones” y la imagen del ex candidato a presidente municipal por Morelia, de los partidos políticos denunciados.

En la parte inferior de la foto el denunciante señala: “Av. Morelos norte a la altura del número 1730”.

C) Las imágenes de Internet al parecer corresponden a la página <http://www.elay.org.mx/>, todas en esencia con el mismo contenido, con la fotografía del ex candidato a la presidencia municipal de Morelia, registrado por los partidos políticos denunciados, lo que varía en cada caso son los textos siguientes: “No prometemos. Hacemos”; “Una Morelia mejor es posible”; “No prometemos. Hacemos”; “Una Morelia mejor es posible”; “Morelia se merece +”; y, “Eloy soluciones. Morelia”.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado aplicada supletoriamente, las notas periodísticas y las imágenes anteriormente descritas corresponden a documentales privadas y técnicas, respectivamente, y por lo tanto, sólo constituyen indicios si no se encuentran robustecidas con otros u otros medios probatorios con los que al vincularse generen confianza en quien resuelve, sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Lo anterior toda vez que la información contenida en medios de comunicación masivos, de conformidad con criterios sostenidos en múltiples ocasiones por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, únicamente pueden demostrar que determinada nota fue publicada, más no que lo publicado sea verídico, al ser, lo plasmado en los medios de la exclusiva responsabilidad de los periodistas por quienes fueron redactadas y del periódico en general, que bien pueden ser conceptos interpretados de manera subjetiva por quien escribe, sin que necesariamente se exprese la realidad objetiva y concreta de lo que se dice, razón por la cual, cuando no existen otros medios de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHHOACÁN



convicción con los que puedan relacionarse, no puede aceptarse el pleno valor convictivo a las mismas sobre los acontecimientos que plasman; ello sin que deje de aceptarse que cuando un determinado hecho es plasmado en términos similares en diferentes notas periodísticas de diversos medios de comunicación, puedan generar un mayor grado de convicción, pero sin que aún así éste sea pleno, pues deben existir otros elementos que permitan, sin lugar a dudas, llegar a la verdad de lo que se afirma.

En la especie, con las notas periodísticas aportadas a la causa, pretende acreditarse que el ciudadano Eloy Vargas Arreola, ex candidato a presidente municipal de Morelia, por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, se adelantó a los plazos para el desarrollo de su campaña electoral, a través de acciones de promoción que pudieron haber ocasionando un desequilibrio en la contienda, particularmente, a través de la difusión de sus actividades y declaraciones en los medios de comunicación, o bien de acciones que sin ir dirigidas particularmente a los simpatizantes de los partidos políticos por los que después fue registrado como candidato, fueron difundidas a través de las diferentes notas periodísticas de que se trata, pues, se dijo, él no estaba en condiciones de realizar una precampaña puesto que fue de los candidatos que fueron seleccionados en espacios “reservados” para ser electos vía “votación indicativa” por el consejo correspondiente del Partido de la Revolución Democrática.

Como se dijo, las campañas electorales de los candidatos a ocupar un cargo de elección popular en los ayuntamientos, debieron dar inicio, de conformidad a lo que establece el Código Electoral de Michoacán, el 23 veintitrés de septiembre del año próximo pasado y las notas periodísticas, todas, se publicaron, en efecto, antes del inicio formal de las campañas electorales; no obstante, como se dijo, éstas no tienen el valor probatorio idóneo para acreditar que la campaña del C. Eloy Vargas Arreola inició antes de la fecha señalada; pero más aún, y sin considerar el valor que por ley les corresponde, de la lectura de las mismas no deriva elemento contundente del actuar indebido que se atribuye al entonces candidato de los partidos políticos denunciados, a la Presidencia Municipal de Morelia.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



En efecto, las notas periodísticas de la Voz de Michoacán del 1 de septiembre de 2007; de Provincia del 4 cuatro de septiembre de 2007; y de la Voz de Michoacán del 10 de septiembre de 2007, en general refieren declaraciones en torno a las impugnaciones que sobre la propuesta para ser electo candidato a la Presidencia Municipal de Morelia por el Partido de la Revolución Democrática hace Eloy Várgas Arreola, sin que de ellas se advierta evidencia alguna de que el mismo esté promocionándose como candidato, al contrario, es claro que las mismas refieren su confianza de “aparejar” la competencia una vez que fueran resueltas las impugnaciones para ser candidato a Presidente Municipal, así, e independientemente del valor probatorio de las notas, y aún cuando son coincidentes, no muestran indicio alguno de que haya habido a través de ellas, la promoción de una candidatura, en este caso la de Eloy Várgas a la Presidencia Municipal de Morelia.

Las dos notas informativas publicadas por La Voz de Michoacán el 10 de septiembre, anotadas en los dígitos 8 y 9 del apartado en el que se enumeran las pruebas presentadas por el quejoso, refieren la ratificación de la candidatura a la presidencia municipal de Morelia, que a favor del C. Eloy Várgas Arreola hizo el Comité Municipal del Partido de la Revolución Democrática; de las que tampoco deriva promoción inducida a favor del mismo con la calidad de propaganda electoral para la obtención del voto, sino que tan solo se trata de información dada a conocer por los medios de comunicación; en tanto que la nota del 5 de septiembre de la Voz de Michoacán; y las dos notas de fecha 11 de septiembre del mismo medio informativo, refieren también hechos y declaraciones diversos a lo que puede considerarse propaganda en una contienda electoral, pues la primera refiere la declaración de Eloy Várgas de que va a hacer bien las cosas a la primera, ante pregunta expresa del reportero; y en las demás, refiere, en una, que buscará obtener el voto del 60% de la gente que no milita en ningún partido político; y en la otra se informa que los partidos políticos del Trabajo y Convergencia se sumarán a la candidatura. Como puede observarse se trata de información y declaraciones de lo que sucederá en el futuro próximo: los partidos del Trabajo y Convergencia se sumarán a la candidatura de Eloy Várgas; y él, va a hacer bien las cosas y buscará el voto de quienes no militan en partidos políticos, sin que se



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN



denote declaración o acción en ese momento tendiente a alcanzar ese fin; sino que refiere lo que hará, se entiende, durante la contienda electoral.

Y por último, de las notas de La Jornada de fecha 4 de septiembre; del Sol de Morelia, del 5 de septiembre, de La Jornada del 6 de septiembre y del Diario ABC del 7 de septiembre del 2007; si bien pudiese desprenderse algún indicio de que el C. Eloy Vargas Arreola hizo propuestas que pudiesen considerarse de campaña al ir dirigidas a la ciudadanía en general sobre lo que, de ganar, haría durante la gestión municipal, éstas no se encuentran robustecidas por otro elemento probatorio y bien puede ser información de interpretación del reportero, ya que, salvo en las dos últimas, las demás no son coincidentes, pues en una se habla de que Eloy Vargas presentó su plan de gobierno municipal y en la otra se refiere a que está dispuesto a recorrer las colonias de la ciudad de Morelia para conocer sus problemas. Y las notas de la Jornada del 6 de septiembre y del Diario ABC del 7 de septiembre aunque coincidentes en señalar que Eloy Vargas se reunió con habitantes de diversas colonias comprometiéndose a solucionar sus problemas y a efecto de ganarse su confianza, lo que por sí logra un valor indiciario mayor al de una nota simple, sin embargo, como se dijo, en el expediente no existe otro elemento que junto con éstos nos lleven a la verdad, lo que es necesario acorde a la Tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación intitulada NOTAS PERIODÍSTICAS, ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA; pues como se verá enseguida los demás elementos aportados al expediente no robustecen lo anterior.

Las pruebas técnicas aportadas tienen también el valor de simples indicios sobre lo que en ellas se plasma, por lo que para generar convicción deben apoyarse en otras que en su conjunto soporten un peso convictivo suficiente en cuanto a su contenido, sobre todo si consideramos que conforme a los avances de la tecnología pueden ser manipulables tal como se ha establecido en tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del rubro: "FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS."



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



En la especie, las placas fotográficas en que se muestran inscripciones diversas, con el nombre de “Eloy”, referidas a Morelia, con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática, por sí solas no son suficientes para generar convicción, y al tratarse, por lo que se señala en la parte inferior de las mismas, del reflejo de lo que aparentemente ocurrió en momentos precisos y transitorios, al ser en su mayoría, por lo que dijo el quejoso, ubicadas en vehículos y otras de reuniones de personas, no fue posible verificar su autenticidad mediante inspección en el lugar, como ocurrió en otros casos concretos; de ahí que, si por ley las fotografías no pueden tener un valor probatorio pleno por sí, y al no encontrarse robustecidas con otras pruebas, no son de considerarse para los efectos que pretende el actor, quien, en este caso, incumple con la carga probatoria que le imponen los artículo 36 del Código Electoral del Estado y 20, párrafo segundo de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, aplicado supletoriamente.

Igual suerte corren las imágenes de la página de Internet que el quejoso presenta como elementos para acreditar que el ex candidato a la presidencia municipal de Morelia de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, incurrió en actos anticipados de campaña, pues como lo establece el artículo 21, fracción IV de la Ley de Justicia Electoral solo hacen prueba plena cuando a juicio de órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Lo anterior es así, porque al igual que en el caso de las placas fotográficas, el avance en la tecnología permite presuponer que la información transmitida por Internet sea manipulable y por tanto no confiable en cuanto a sus contenidos, independientemente de la dificultad para conocer a sus autores; pero aún en el caso de que pudiese atribuirse la autoría de la página de referencia al ex candidato de los partidos políticos denunciados o a estos mismos, así como que las imágenes que se trajeron como prueba al expediente fuesen de las fechas que el actor señala, lo que no está tampoco acreditado pues de ninguna manera puede llegarse a tener la certeza de que tales fotografías e imágenes de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCACÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCACÁN



página de internet fueron tomadas en las circunstancias de modo, tiempo y lugar que mencionó el quejoso; pero aún en el caso de que existiesen antes de que iniciaran las campañas electorales, cierto es también que en las mismas no se advierte claramente el contenido de actos de campaña, pues independientemente de que se advierta de las imágenes una liga a un punto concreto de propuestas, no es posible conocer si tal liga estuviese a esas fechas en operación, pues no se muestra nada que así lo corrobore; y en ese caso sería posible que tal página estuviese preparándose para iniciar en un momento posterior, ya iniciadas las campañas.

Es decir, con las pruebas aportadas no se deja ver, sin lugar a dudas, que los denunciados actuaron de manera irregular, pues los indicios que se presentan no son en absoluto contundentes para lograr ese cometido, pues como se ha venido considerando pueden generar serias dudas sobre su autenticidad y sobre los hechos que con las mismas se pretende demostrar; y toda vez que en el derecho administrativo sancionador prevalece el principio de la presunción de inocencia, que implica que en tanto no se demuestren fehacientemente la violación o el incumplimiento a la ley, debe tenerse por inocente al inculpado; lo que corresponde es declarar improcedente la queja planteada.

Lo anterior, considerando incluso, las pruebas en su conjunto, porque las mismas no guardan relación entre sí, pues plantean hechos distintos en cada caso, y, se insiste, las pruebas para acreditar cada uno de los eventos, son insuficientes por sí mismas.

Así las cosas, tomando en consideración que el representante del Partido Acción Nacional no acreditó los hechos constitutivos de su acción y que por lo tanto no existe agravio alguno que reparar, se declara improcedente el presente procedimiento administrativo.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán; 1, 2, 35 fracción XIV, 279, 280, 281 y 282 del Código Electoral del Estado; así como de los numerales 1, 15, 17, 18 y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN



Michoacán de Ocampo, aplicada supletoriamente; el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán emite los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo.

SEGUNDO.- Se declara improcedente el presente procedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido en el Considerando Segundo de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo; háganse las anotaciones pertinentes en el libro de registro y, en su oportunidad archívese este cuaderno como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Consejeros Lic. María de los Ángeles Llanderal Zaragoza, Lic. Luis Sigfrido Gómez Campos, Lic. Iskra Ivonne Tapia Trejo, Dr. Rodolfo Farías Rodríguez, Lic. María de Lourdes Becerra Pérez, bajo la presidencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General que autoriza, Lic. Ramón Hernández Reyes.- Doy Fe.- - - - -

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO GENERAL

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES LLANDERAL
ZARAGOZA.

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES.